



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.

Ley de Hidrocarburos

Decreto numero 194-84 (emitido el 25/10/1984)

(Gaceta 24557 del 28/02/1985)

Capitulo I
Disposiciones Generales.

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y demás sustancias asociadas, así como de las actividades de transformación o refinación, transporte por oleoductos o gasoductos comercialización y almacenamiento de las sustancias explotadas. El Estado fomentará, desarrollará, regulará y controlará estas actividades.

Artículo 2

Los yacimientos de petróleo, gas natural y demás hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado, cualquiera que sea su ubicación en la superficie o en el subsuelo del territorio de la Republica incluyendo el mar territorial, su zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 3

El Estado a través de la Secretaria de Recursos Naturales podrá ejercitar directamente las operaciones a que se refiere el artículo 1, pudiendo además, autorizar o contratar la investigación, negociar y celebrar contratos de operación con compañías especializadas, de conformidad con las disposiciones de esta ley. El Estado podrá también ejercitar dichas operaciones a través de una empresa publica que podrá constituir al efecto en cuyo caso el decreto de creación de la misma establecerá cuales de las atribuciones que esta ley asigna a la Secretaria de Recursos Naturales ejercerá directamente.

Artículo 4



se declaran de necesidad y utilidad publica las actividades mencionadas en el Artículo 1 de esta ley y la ejecución de las obras que estas requieran, así Como la adquisición u ocupación temporal de terrenos, sus mejoras, y otros Bienes, o la constitución de las servidumbres que sean necesarias para su desarrollo."

Artículo 5

el Poder Ejecutivo formalizara los principios y las normas aplicables a las actividades inherentes a los hidrocarburos y a las demás sustancias asociadas, especialmente en las materias siguientes: 1) selección de áreas para la investigación y exploración; 2) bases mínimas para la celebración de contratos de operación; 3) condiciones y requisitos de las ofertas para la selección de contratistas; 4) conservación de yacimientos y administración de reservas; 5) utilización optima de los hidrocarburos; 6) transformación o refinación, transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los Hidrocarburos; 7) seguridad de las instalaciones; 8) preservación ambiental; 9) política de cooperación y asistencia tecnológica con países, Empresas u Otras organizaciones; y, 10) las demás que determine el reglamento.

Artículo 6

La ejecución de los principios y normas precedentes es competencia de la Secretaria de Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que por Ley tengan otros órganos u organismos del Estado.

Artículo 7

No podrán solicitar o adquirir ya sea en forma directa o indirecta, en sociedad o individualmente, los permisos o contratos de operación a que se refiere esta Ley; el presidente de la Republica; los designados a la presidencia; los Secretarios de Estado; los diputados al Congreso Nacional; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el jefe de las Fuerzas Armadas, los Jefes de las fuerzas que integren estas, el Jefe del Estado Mayor y los Comandantes de Unidades; los representantes diplomáticos extranjeros; y, en general los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente deban Intervenir, resolver o dictaminar en asuntos petroleros. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos, pero no comprende los derechos petroleros adquiridos en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo, ni los que se adquieran por herencia, legado o donación o los que cualesquiera de los cónyuges lleve al matrimonio. La prohibición comprende, asimismo, a quienes estuvieren en mora con el estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho petrolero o relacionado con este, o por cualquier otra causa, salvo que presten fianza o garantía prendaría, hipotecaria o depositen una suma suficiente, capaz de asegurar el pago de las cantidades en litigio.

Capitulo II Investigación preliminar.

Artículo 8



La Secretaria de Recursos Naturales promoverá la ejecución de levantamientos geofísicos en las áreas que previamente determine, para lo cual solicitara cotizaciones a empresas especializadas en estos trabajos. La Información técnica proveniente de estos levantamientos servirá para que las compañías interesadas en la celebración de contratos de operación, formulen sus ofertas y los correspondientes programas exploratorios mínimos.

Sección Primera Levantamientos Geofísicos Conjuntos

Artículo 9

La Secretaria de Recursos Naturales promoverá la ejecución de levantamientos Geofísicos conjuntos con compañías interesadas en la suscripción de contratos de operación, quienes financiaran los trabajos correspondientes. Con este propósito las características preliminares del levantamiento y las cotizaciones de empresas especializadas en estos trabajos que reciba la secretaria serán examinadas conjuntamente con las compañías interesadas, a efecto de establecer las características definitivas y la selección de la compañía con la cual se celebrará el correspondiente contrato, copia del cual será entregada a cada participante.

Artículo 10

Para los efectos del artículo anterior la Secretaria de Recursos Naturales celebrará con las compañías participantes un convenio en el cual se estipularán sus correspondientes derechos y obligaciones. El costo del levantamiento será distribuido por partes iguales entre las diferentes compañías. La Secretaria recibirá libre de costo la información resultante de los trabajos tan pronto como concluyan.

Artículo 11

Si con posterioridad al convenio suscrito, otras compañías manifestaren su interés en adquirir la información obtenida del levantamiento, la Secretaria de recursos naturales podrá autorizarlas previo pago del precio que hubiere pagado cada uno de los participantes, mas un veinte (20) por ciento adicional. Este ingreso será distribuido por la secretaria en partes iguales entre cada uno de los participantes originales.

Artículo 12

La información obtenida del levantamiento será mantenida con carácter confidencial por la Secretaria de Recursos Naturales y por todos los participantes, hasta la fecha en que se celebren los correspondientes contratos de operación. Esta confidencialidad no será exigida a los participantes cuando se trate de sus casas matrices o de sus filiales, en cuyo caso estas deberán mantener la información con el mismo carácter confidencial.

Artículo 13

Los participantes en el levantamiento podrán ceder o traspasar sus derechos y obligaciones con previa autorización de la secretaria de recursos naturales, siempre y cuando el cedente quede solidariamente responsable con el cesionario, por las obligaciones financieras pendientes.

Artículo 14

Para la posterior celebración de los contratos de operación se promoverá una concurrencia de oferta entre todos los que poseyeren la información proveniente de los levantamientos.

Sección Segunda**Permisos para Investigación Geofísica y Geológica.****Artículo 15**

Las personas interesadas que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 22, podrán solicitar a la secretaria de recursos naturales el Otorgamiento De permisos para hacer investigaciones geofísicas y geológicas dirigidas a determinar áreas de interés hidrocarburífero. Estos permisos serán publicados en el diario oficial "la gaceta" y su duración no excederá de dieciocho (18) Meses a partir de la fecha de su publicación. En las áreas autorizadas no podrán otorgarse otros permisos durante la vigencia de uno anterior. La profundidad de las perforaciones o cateos que se realicen en virtud de estos permisos no será mayor de trescientos (300) metros.

Artículo 16

Los titulares de permisos tienen las obligaciones siguientes: 1) Iniciar las Investigaciones en el área autorizada dentro de un periodo de seis (6) meses, a partir de la fecha de vigencia del permiso y de acuerdo al programa de trabajo que aprobara la secretaria de recursos naturales; 2) aportar los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar el programa del trabajo; 3) cumplir las normas y disposiciones a que se refiere el artículo 26 de esta ley, que sean aplicables; 4) entregar a la Secretaria de Recursos Naturales libre de costo, toda la información resultante de los trabajos dentro de los treinta (30) días siguientes a su conclusión; 5) Constituir cauciones para responder por los daños o perjuicios que ocasionen, en los términos y condiciones que establezca el reglamento; y, 6) las demás que determine el reglamento.

Artículo 17

La Secretaria de Recursos Naturales mantendrá la información obtenida en el levantamiento con carácter confidencial durante los dos (2) años siguientes a la fecha de haberla recibido. Transcurrido este lapso podrá disponer libremente de la misma.

Artículo 18



Dentro del plazo de confidencialidad la compañía titular del permiso tendrá opción preferente para celebrar con el estado un contrato de operación para la exploración y explotación de un bloque a delimitarse dentro del área autorizada, a cuyo efecto podrá presentar su oferta a la Secretaria de Recursos Naturales.

El presidente de la república, previa las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes, decidirá si procede la suscripción del contrato, o si por el contrario procede promover una concurrencia de ofertas, en la cual podrá participar el proponente.

Artículo 19

Si se opta por promover una concurrencia de oferta, los interesados deberán adquirir del titular del permiso una copia de la información resultante de sus trabajos. El precio total de la adquisición será su costo más un treinta (30) por ciento. Este precio será prorrateado entre los interesados. El titular del permiso estará obligado a poner a disposición de los interesados toda la información obtenida sin discriminación alguna, previo el pago a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20

Transcurrido el plazo de confidencialidad, la celebración de los contratos de operación podrá acordarse mediante negociación directa o a través de concurrencia de ofertas, según lo decida el Presidente de la República apreciando las razones de oportunidad, mérito o conveniencia nacional. El reglamento desarrollará esta disposición.

Capítulo III Contratos de Operación

Artículo 21

Contrato de operación es el celebrado de conformidad con las leyes de Honduras entre el estado y una compañía especializada para la realización de las actividades de exploración, explotación, transformación o refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de los hidrocarburos. Los contratos de operación podrán incluir todas las actividades mencionadas en el párrafo anterior o solamente alguna de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 22

Cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar las operaciones previstas en la presente ley, mediante la suscripción del correspondiente contrato de operación, siempre y cuando acredite poseer capacidad financiera, conocimiento técnico, experiencia e idoneidad para realizar tales operaciones.

Artículo 23

El estado no garantiza la existencia, calidad o cuantía de los Hidrocarburos, ni se obliga a ninguna indemnización por estos conceptos. El contratista, por su parte, asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y a terceros,



derivados de las actividades objeto del contrato, y aportara el capital, maquinaria, equipo, materiales, personal y tecnología necesarios para dichas actividades.

Artículo 24

En los contratos de operación se podrán convenir como ventajas especiales para el estado, entre otras las siguientes: 1) participaciones para el contratista menores que las previstas en el artículo 52 de esta ley; 2) Adquisición de bonos del estado; y, 3) refinación en el país de la totalidad o la mayor parte del petróleo.

Artículo 25

Las empresas seleccionadas acreditarán que están autorizadas para ejercer legalmente el comercio en Honduras y que están inscritas en el Registro Mercantil. Si la empresa fuera extranjera, su representante legal exhibirá el poder debidamente inscrito en dicho registro y si es extranjero acreditara su residencia legal en el país. Cuando gobiernos extranjeros tengan el control de la mitad o más de las acciones de la empresa seleccionada, esta será considerada como una empresa privada para todos los aspectos legales.

Artículo 26

El contratista se sujetara a las leyes, reglamentos, resoluciones, instrucciones, circulares y cualesquiera otras normas y disposiciones dictadas por la autoridad competente, referentes a las actividades de la industria y el comercio de los hidrocarburos. También se obligará a cumplir las normas legales de conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, y las aplicables en materia de seguridad y salubridad.

Artículo 27

El contratista otorgara en la forma que establezca el reglamento, fianza o garantía a favor del estado para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, incluyendo la responsabilidad por los daños y perjuicios que cause al estado o a particulares en sus respectivos bienes.

Artículo 28

(Reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985).

El contratista podrá ceder o traspasar el contrato con la previa aprobación por escrito de la Secretaria de Recursos Naturales. El cedente será solidariamente responsable con el cesionario por las obligaciones pendientes, salvo que se tratare de una cesión total, en cuyo caso el cesionario será el único responsable de esas obligaciones. El contratista también podrá Sub-contratar determinadas operaciones conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas, previa notificación de la Secretaria de Recursos Naturales.

El cesionario y el sub-contratista a que se refiere este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser titulares de contratos de operación.

Artículo 29



Los arreglos o convenios que no siendo cesiones ni sub-contratos celebren los contratistas entre si para la ejecución de sus operaciones serán notificados previamente a la Secretaria de Recursos Naturales.

Artículo 30

El contratista y los sub-contratistas podrán contratar, previa autorización de los organismos competentes, el personal técnico extranjero que sea necesario para sus operaciones, siempre que no existiere personal calificado disponible en el país. El contratista contribuirá con la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la formación de personal hondureño.

Artículo 31

El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes, materiales y equipos, y contratar servicios en el exterior, siempre que no estén disponibles en el país o que los existentes no cumplieran las especificaciones normales requeridas.

Artículo 32

El contratista podrá producir y utilizar vapor y energía eléctrica en sus operaciones y suministrarlos a otros contratistas.

También podrá utilizar agua superficial o subterránea, previo cumplimiento de los requisitos legales, sin perjuicio de los abastecimientos o poblaciones o explotaciones agrícolas o ganaderas. Los contratistas previo permiso de las autoridades competentes podrán suministrar energía eléctrica o agua a otras personas o a instituciones, empresas y poblaciones.

Artículo 33

Durante la vigencia de los contratos, los contratistas gozaran, de conformidad con las leyes y bajo la supervisión y control de las autoridades competentes, del derecho de construir y operar acueductos, estanques, depósitos, almacenes, oleoductos, gasoductos, poliductos, obras particulares, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y compresión, campos de aterrizaje, vías férreas y líneas telefónicas que unan sus establecimientos entre si o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos, y en general, de construir las obras y a realizar las actividades que sean necesarias para sus operaciones derivadas del contrato.

Artículo 34

Para la ejecución de sus operaciones, el contratista gozara de los derechos de constitución de servidumbre, de ocupación temporal y de expropiación de bienes pertenecientes a particulares, asumiendo la correspondiente indemnización. Las servidumbres que se establezcan en terrenos baldíos, propiedad del estado, serán constituidas gratuitamente. Tales derechos serán ejercitados previa solicitud que, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento, presentarán a la secretaria de recursos naturales quien resolverá lo procedente.

Artículo 35



El contratista llevara en honduras la contabilidad relativa a sus operaciones en la forma requerida por disposiciones administrativas y fiscales.

Artículo 36

Extinguido el contrato de operación por cualquier causa, el contratista entregará en propiedad al Estado, a través de la Secretaria de Recursos Naturales, sin costo alguno, las tierras, obras, instalaciones, accesorios y equipos de carácter permanente adquiridos con destino al objeto del contrato. Dichos bienes deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por el contratista y su enajenación o disposición durante la vigencia del contrato, en casos calificados por el reglamento, será previamente autorizada por la secretaria de recursos naturales si hubiere causa justificable.

Artículo 37

Los contratos de operación serán suscritos por el procurador general de la Republica en representación del Estado. Una vez suscritos se someterán al Congreso Nacional para su aprobación, y hasta tanto no surtirán efectos legales.

Capitulo IV Exploración y Explotación.

Sección Primera Exploración

Artículo 38

El contratista ejecutará durante el periodo de exploración el programa exploratorio mínimo que se estipulará en el contrato. Este programa será llevado a cabo conforme a las practicas y técnicas actualizadas de la industria petrolera y comprenderá, además de la estimación de costos y de acuerdo a las características geológicas del bloque, todos o algunos de los siguientes trabajos: 1) magnetometria; 2) gravimetría; 3) levantamientos sismográficos de refracción y reflexión; 4) perforación de pozos exploratorios; y, 5) otros métodos de prospección.

Artículo 39

El área de exploración en tierra firme y aguas interiores consistirá en un bloque con una superficie máxima de cien mil hectáreas. En el mar, el bloque tendrá una superficie máxima de doscientas mil hectáreas. En casos debidamente justificados, y por vía de excepción, la Secretaria de Recursos Naturales podrá aprobar extensiones mayores, previa resolución debidamente motivada. Los bloques se dividirán en lotes no mayores del diez (10) por ciento de su superficie y con lados orientados norte-sur y este-oeste. Un contratista podrá contratar hasta un máximo de tres (3) bloques, salvo caso de excepción debidamente calificado por la secretaria.

Artículo 40

La duración del periodo de exploración será de cuatro (4) años, a partir de la fecha de publicación del contrato de operación, en el diario oficial "La Gaceta". Si al vencimiento de los cuatro (4) años no se ha determinado producción comercial, no



obstante haberse cumplido el programa exploratorio mínimo, el Estado, a solicitud del contratista, podrá prorrogar hasta por dos (2) años el periodo de exploración. Para solicitar la prórroga, el contratista presentará a la consideración de la secretaria de recursos naturales un programa exploratorio mínimo adicional.

Artículo 41

Si al finalizar el periodo de exploración el contratista no ha ejecutado totalmente el Programa Exploratorio Mínimo o el Programa Exploratorio Mínimo Adicional, según el caso, deberá pagar al estado la cantidad necesaria para completarlo con base en el presupuesto que al efecto haya sido aprobado, el cual se ajustara de acuerdo con los costos reales de las obras ya realizadas. Este pago procederá independientemente de que el contratista haya o no determinado producción comercial.

Artículo 42

Durante el periodo de exploración el contratista esta obligado a: 1) Iniciar el programa exploratorio mínimo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del contrato y ejecutarlo en forma ininterrumpida. No se considerará interrupción la suspensión de las operaciones de campo durante un lapso prudencial, a juicio de la secretaria de recursos naturales, para realizar el procesamiento e interpretación de datos o estudios. Tampoco se considera interrupción el tiempo transcurrido para el otorgamiento de permisos o autorizaciones por las autoridades competentes en relación con las operaciones, ni el que se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor u otros de excepción que prevea el reglamento; 2) presentar a la secretaria de recursos Naturales informes semestrales de sus actividades y suministrarle copia de los informes, datos e interpretaciones relacionadas con la ejecución del programa exploratorio mínimo o del adicional. Esta información tendrá carácter confidencial durante el periodo de exploración, salvo que el contratista autorice su divulgación; 3) suministrar a la secretaria de recursos Naturales cualquier información adicional que posea, relacionadas con las actividades durante el periodo de exploración; y, 4) notificar por escrito a la Secretaria de Recursos Naturales el haber determinado o no producción comercial dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 43

(Reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985).

Durante el periodo exploratorio, el contratista podrá ampliar el Programa Exploratorio mínimo o el adicional para un mejor conocimiento geológico del bloque contratado. Esta ampliación de los programas deberá ser previamente notificada a la Secretaría de Recursos Naturales.

Sección Segunda Explotación.

Artículo 44

El contratista de exploración y explotación que determinare producción comercial al término del período de explotación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento, o dentro del plazo adicional previsto en este artículo, podrá seleccionar para su explotación hasta el cincuenta por ciento (50%) del bloque contratado en los lotes indivisibles y contiguos por uno de sus lados. Tal selección deberá ser hecha dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere notificado a la Secretaria, la existencia de producción comercial. El área remanente del bloque revertirá al Estado, conforme al plano que levante el contratista para determinar con la mayor exactitud el área retenida y la devuelta. Cuando el descubrimiento de hidrocarburos realizado por el contratista no fuere suficiente para demostrar la comercialidad de la explotación, el contratista podrá solicitar a la Secretaria de Recursos Naturales un plazo adicional hasta de dos (2) años para completar los trabajos que requiera tal comprobación. Con esta solicitud el contratista presentará el programa que se proponer realizar. Durante el periodo de explotación el contratista podrá hacer reducciones del área que hubiese seleccionado, siempre que en cada oportunidad la reducción comprenda la totalidad de alguno de los lotes.

Artículo 45

El contratista podrá iniciar la explotación en forma anticipada si durante el período de exploración determina producción comercial en alguno de los lotes que integran el bloque, a cuyo efecto notificara la selección de ese lote. El contratista deberá continuar el programa exploratorio mínimo previsto para todo el bloque.

Artículo 46

Si el contratista completó el Programa Exploratorio Mínimo y determinó producción comercial antes del vencimiento del periodo de explotación, podrá proceder a la selección señalada en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 47

El periodo de explotación será hasta de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el contratista hubiese hecho la selección prevista en los Artículos 44, 45 y 46 de esta ley. El período de explotación podrá ser prorrogada hasta por un plazo de cinco (5) años. Las condiciones de esta prórroga serán negociadas entre las partes.

Artículo 48

La producción comercial será determinada por el Estado y el Contratista, de conformidad con el método del valor presente o por cualquier otro método técnico que satisfaga esa finalidad.

La tasa de descuento a aplicar será Acordada entre el Estado y el Contratista.

Artículo 49

Durante el período de explotación, el Contratista esta obligado a:

1) Iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro del plazo que se estipule en el contrato;



- 2) someter el primer programa de desarrollo a la aprobación de la Secretaria de Recursos Naturales dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio del período de explotación. Los sucesivos programas anuales de desarrollo deberá someterlos a dicha aprobación, con noventa (90) días previos a la rescisión del contrato. Estos programas serán cumplidos de la manera mas económica y eficiente, conforme a las practicas y técnicas actualizadas de la industria petrolera, e incluirá entre otros elementos el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este último tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por la Secretaria de Recursos Naturales, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las instalaciones de producción y las condiciones de mercado;
- 3) presentar a la Secretaria de Recursos Naturales un informe anual de sus actividades y suministrarle copia de los Informes datos e interpretaciones relacionadas con la ejecución del programa de desarrollo. También presentará informes semestrales sobre reservas probadas de hidrocarburos, y los informes diarios de la producción;
- 4) Suministrar a la Secretaria de Recursos Naturales cualquier información adicional que posea, relacionada con las actividades realizadas durante el período de explotación; y,
- 5) para la producción de los yacimientos, el Contratista se sujetará a las regulaciones de conservación aprobadas por la Secretaria de Recursos Naturales y a las normas de máxima eficiencia aplicadas por la industria petrolera.

Artículo 50

Cuando dos o más contratos de operación cubran un mismo yacimiento y para el logro de una mayor economía, eficiencia y conservación, la Secretaria de Recursos Naturales requerirá a los contratistas para que celebren un convenio de explotación unificada el cual será sometido previamente a su aprobación. Si no hubiere acuerdo dentro del año siguiente a la fecha del requerimiento, la Secretaria de Recursos Naturales establecerá las normas para la explotación unificada.

Artículo 51

El Contratista de exploración y explotación tendrá el derecho de transformar o refinar; transportar por oleoductos, poliductos y gasoductos; almacenar y comercializar los hidrocarburos que le correspondan, de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Sección Tercera Términos Financieros.

Artículo 52

(Reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985).

Durante el período de explotación el Estado entregará al Contratista, como compensación por la ejecución de las operaciones, los siguientes porcentajes de los hidrocarburos producidos:

1) Hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de la producción neta, mientras transcurre el plazo de amortización de la totalidad de la inversión realizada antes del inicio de la producción. Este plazo será el que resulte al quedar determinada la producción comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 48. El Contratista destinará exclusivamente esta participación a la recuperación de su inversión. El porcentaje será fijado en el contrato; y,

2) hasta el cincuenta por ciento (50%) de la producción neta a partir de la recuperación de la totalidad de la mencionada inversión. Sin embargo, este porcentaje podrá ser aumentado en favor del Contratista, cuando existan razones técnicas y económicas justificadas; dicho aumento deberá ser acordado por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros y aprobado por el Congreso Nacional.

Para los efectos de este artículo la inversión realizada, su amortización y el volumen de producción serán verificados por la Secretaria de Recursos Naturales.

Artículo 53

Para el cálculo de la producción neta, se excluirán:

1) los hidrocarburos producidos y utilizados por el Contratista en las operaciones de explotación en el bloque contratado; y,

2) los hidrocarburos que sean reinyectados en los yacimientos por el Contratista con el propósito de obtener una recuperación adicional.

De la producción proveniente de pruebas de pozos realizados durante el período de exploración corresponderá al Contratista hasta el 85% según lo que se establezca en el contrato. Esta participación será Imputada también a la recuperación de su inversión.

Artículo 54

El contratista adquirirá en el punto de medición y entrega la propiedad de los hidrocarburos que reciba del Estado y se comprometerá a colocarlos en los mercados internacionales, sin perjuicio de su transformación y refinación en el país. El precio de los hidrocarburos será el que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 55

Corresponde al Estado la diferencia entre la producción neta y el volumen de hidrocarburos entregada al Contratista.

El Estado podrá decidir que la totalidad o parte de los hidrocarburos que le corresponden sea vendida al Contratista, y éste quedará obligado a comprarla por el precio que resulte del procedimiento previsto en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 56

el precio de los hidrocarburos hondureños será determinado tomando en cuenta el valor FOB al cual los contratistas los estén vendiendo de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para



hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por conceptos de calidad, flete y gastos de transporte. En caso de que no haya exportaciones de hidrocarburos hondureños, el precio será establecido con base en los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

Artículo 57

Para satisfacer los requerimientos del consumo interno, el estado podrá comprar a los contratistas hasta el 50% por ciento de los hidrocarburos que les correspondan y estos estarán obligados a vendérselos. Esta venta se realizará en el punto de medición y entrega al precio FOB puerto de exportación de Honduras, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque.

Si los hidrocarburos presentaren características diferentes, el volumen que conforme a esta disposición el contratista, vendería al Estado deberá estar constituido en forma proporcional por tales tipos de hidrocarburos.

Artículo 58

(Reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985).

El Estado podrá utilizar al costo las instalaciones del Contratista para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan.

El volumen de hidrocarburos pertenecientes al Estado, proveniente de la explotación durante un mes calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el Contratista hasta (2) meses como máximo. Transcurrido este plazo, cesará para el Contratista la obligación de mantenerlo almacenado y se entenderá que el Estado lo vende al Contratista al precio que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

El Contratista será responsable de estos hidrocarburos durante el período de almacenamiento.

Sección Cuarta Gas Natural

Artículo 59

El Estado podrá celebrar con el Contratista o con terceros, convenios especiales para la utilización del gas libre o asociado que le corresponde, otorgándole consideración preferente al Contratista, siempre que los términos y condiciones ofrecidas no fueren inferiores a los de otras ofertas recibidas.

Artículo 60

El gas asociado no aprovechado por el Estado ni por el Contratista será reinyectado al yacimiento, quemados en mecheros apropiados o arrojado a la atmósfera por el Contratista, según sea técnicamente aconsejable.

Artículo 61



Los yacimientos de condensado para su explotación por el Contratista deberán ser sometidos a recirculación.

Capítulo V

Artículo 62

El Contratista de exploración y explotación, que pretenda realizar actividades de transporte o refinación presentará a la Secretaria de Recursos Naturales para su aprobación, el proyecto, memoria descriptiva y los planos correspondientes.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación no se hicieren objeciones, se considerarán aprobados.

Cuando se trataré de objeciones técnicas comprobadas, el contratista modificará el proyecto o planos según el caso.

Artículo 63

El Contratista de exploración y explotación podrá ceder sus derechos de transformación y refinación a otra empresa, previa autorización de la Secretaria de Recursos Naturales. También podrá transformar o refinar los hidrocarburos de otros contratistas o los que importare cuando los producidos en el país no fuesen suficientes.

Artículo 64

Quien no siendo contratista de exploración y explotación, aspirare a establecer una planta para transformar o refinar hidrocarburos, presentará su solicitud a la Secretaria de Recursos Naturales acompañando el proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos, y señalará el lapso dentro del cual dará comienzo y término a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Recursos Naturales, podrá resolverla favorablemente o convocar a una concurrencia de ofertas de acuerdo con las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes. Este contrato tendrá una duración hasta de veinte (20) años prorrogables hasta por diez (10) años, y no impedirá la celebración de contratos similares con otras personas.

Para la celebración de éstos contratos se dará preferencia a los proyectos de transformación y refinación que impliquen un mayor entendimiento de productos de alto valor agregado.

Capítulo VI

Extracción de Azufre y otras sustancias.

Artículo 65

Con la finalidad de mejorar la calidad de los hidrocarburos adecuándolos a las exigencias de los mercados internacionales, el Estado podrá celebrar convenios especiales con los contratistas, en los que se establecerán estímulos apropiados para la instalación de plantas extractoras de azufre, níquel, vanadio y otras sustancias.

Capítulo VII

Transporte y Almacenamiento.

Artículo 66

Los contratistas de exploración y explotación y los de transformación o refinación tienen derecho a construir y operar los medios de transporte adecuados para conducir a centros de consumo, puertos de embarque u otros puntos que consideren convenientes, los hidrocarburos extraídos y los productos derivados de su transformación o refinación.

Asimismo tienen derecho a construir y operar las correspondientes instalaciones de almacenamiento.

El interesado en ejercer estos derechos presentará a la Secretaría de Recursos Naturales para su aprobación, el proyecto, la memoria descriptiva y los planos correspondientes a las obras que se proponga realizar. Esta solicitud se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 62 de esta ley.

Los contratistas indicados en este artículo podrán ejercer por sí mismos los derechos de transporte y almacenamiento o cederlos a otra empresa, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 67

Quien no siendo contratista de exploración y de explotación o de transformación y refinación, aspire a un contrato de transporte por oleoducto, poliductos, gasoductos o cualquier otro medio que requiere la construcción de obras permanentes, presentará su solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales, acompañando el Proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos, incluyendo los de las instalaciones de almacenamiento, e indicará el plazo dentro del cual dará comienzo y término a los trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá resolverla favorablemente o convocar a una concurrencia de ofertas de acuerdo con las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes. Este contrato tendrá una duración hasta de veinte (20) años prorrogables hasta por diez (10) años más y no impedirá la celebración de contratos similares con otras personas.

Artículo 68

En los oleoductos, poliductos, gasoductos, y otros medios de transporte que se construyan en el mar, lagos, ríos navegables y playas, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra ninguna interrupción ni perjuicio.

Artículo 69

La operación de transporte y almacenamiento constituye un servicio público y en tal virtud los contratistas que la realicen están obligados a transportar y almacenar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, los hidrocarburos extraídos transformados o refinados por otros contratistas, sin discriminación alguna y a los precios y condiciones que aprobare la Secretaría de Recursos Naturales, de común acuerdo con la Secretaría de Economía y Comercio, y de conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento. Esta obligación no incluye las líneas



de recolección y sus anexos usados por los contratistas en sus operaciones de explotación ni la entrega o recepción fuera de sus propias estaciones.

Capítulo VIII Canon e Impuestos.

Artículo 70

Durante el periodo de explotación el contratista pagará, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar, un canon superficial anual de diez (10) lempiras por hectárea, y de veinte (20) lempiras por hectárea durante la prórroga de dicho periodo.

El presidente de la república mediante decreto emitido en Consejo de Ministros podrá aumentar o disminuir este canon, según las condiciones prevalecientes en el mercado.

Si el Contratista iniciare la explotación anticipada en alguno de los lotes que integran el bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados el canon superficial de explotación. Todos estos pagos los efectuará el contratista durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 71

(Reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985).

El contratista que realice operaciones de transformación o refinación utilizando hidrocarburos producidos en el país, pagará por los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno, el cincuenta (50) por ciento de los derechos de importación que tales productos habrían causado si hubiesen sido importados. Este impuesto no se aplicará a los productos transformados o refinados que el Contratista utilice en sus operaciones. En ningún caso podrá variarse el destino de los productos para el consumo interno.

Artículo 72

Los contratistas de transporte y almacenamiento pagarán por los servicios que presten a terceros un impuesto de cinco (5) por ciento de las cantidades que reciban en pago por dichos servicios.

Artículo 73

A los fines de la liquidación de los impuestos fijados en los Artículos 71 Y 72, los contratistas de transformación o refinación y los de transporte o almacenamiento presentarán a la Secretaria de Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros veinte días (20) de cada mes, una relación, según sea el caso, de:

- 1) los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno durante el mes precedente; y
- 2) las cantidades que hayan recibido por los servicios de transporte y almacenamiento a terceros también durante el mes precedente.



Los pagos deberán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo por el Contratista de las planillas correspondientes. La demora en estos pagos no dará lugar a multas pero sí a la aplicación de los respectivos intereses moratorios.

Artículo 74

Además del canon e impuestos establecidos anteriormente, los contratistas pagarán el Impuesto Sobre la Renta, y todos los impuestos generales, cualquiera que sea su índole, así como las tasas, contribuciones y retribuciones legales por los servicios que les sean prestados.

Los contratistas no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o los productos de las mismas.

Artículo 75

De acuerdo con lo que se estipula en el contrato, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a excitativa de la Secretaria de Recursos Naturales otorgará exoneraciones parciales o totales de los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que el Contratista necesita introducir al país siempre que tengan relación directa con sus operaciones. El contratista podrá enajenar los efectos que haya introducido exonerados de derechos de importación, previo el pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley. El Contratista que desee destruir o abandonar los efectos a que se refiere este artículo lo participará a la Secretaria de Recursos Naturales y ésta decidirá acerca de su destino ulterior.

Capitulo IX Inspección, Supervisión y Fiscalización.

Artículo 76

La Secretaria de Recursos Naturales inspeccionará y supervisará las operaciones del contratista, sin interferir en el desarrollo normal de sus actividades. El contratista prestará al personal de inspección y supervisión todas las facilidades para el cabal desempeño de sus cargos.

La fiscalización para efectos tributarios será ejercida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Capitulo X Causales de Terminación de los Contratos de Operación.

Artículo 77

El Estado podrá dar por terminados los contratos de operación, en los casos siguientes:

1) Cuando el contratista no iniciare el Programa Exploratorio Mínimo dentro del plazo señalado en el artículo 42, o los interrumpiere durante más de sesenta (60) días consecutivos, salvo las excepciones previstas en dicho artículo;

En estos casos, el contratista pagará en compensación al Estado el monto de las inversiones necesarias para ejecutar o completar el Programa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;

2) Cuando el contratista considere que las condiciones del subsuelo en el bloque no permiten esperar una oportunidad razonable de descubrir acumulaciones de petróleo en cantidades comerciales. En este caso, el contratista podrá interrumpir el programa exploratorio mínimo o el adicional, previa aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales y pago al Estado del cincuenta (50) por ciento de las inversiones previstas para completarlo;

3) si el Contratista no determinare producción comercial durante el período de exploración o dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento o dentro del plazo adicional previsto en el artículo 44. Si el contratista no ejecutó totalmente el Programa Exploratorio Mínimo o el adicional durante el periodo de exploración se le aplicará lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley;

4) si transcurriere el plazo que se estipule en el correspondiente contrato, sin que el contratista hubiese iniciado la perforación del primer pozo de desarrollo;

5) si una vez construidas las instalaciones requeridas, el Contratista no comenzare la producción o la disminuyere sustancialmente a niveles no acordes con el programa de desarrollo aprobado, salvo casos debidamente justificados;

6) si el contratista cede total o parcialmente el contrato, sin la previa aprobación de la Secretaria de Recursos Naturales; y,

7) cuando el contratista incumpliere obligaciones establecidas en esta Ley, En su reglamento o en el contrato de operación, salvo lo previsto en el Artículo 80 de esta Ley.

Artículo 78

Si la Secretaria de Recursos Naturales considera que se ha incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en los numerales 1), 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo precedente, notificará por escrito al Contratista el incumplimiento para que lo repare dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la notificación, si es susceptible de ser reparado. Si dentro de este plazo el contratista no lo repara la Secretaria dará por terminado el contrato y reclamará los daños y perjuicios que tal Incumplimiento hubiere causado.

Artículo 79

Durante el periodo de explotación el contratista podrá dar por terminado el contrato de operación mediante notificación por escrito a la Secretaria de Recursos Naturales, con por lo menos noventa (90) días, previos a la rescisión del contrato, siempre y cuando el contratista estuviere solvente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumpliera con las obligaciones del correspondiente programa anual de desarrollo. Si no ha ejecutado dicho programa, el contratista pagará al Estado la cantidad Necesaria para completarlo, con base en el presupuesto que al efecto haya sido aprobado, el cual se ajustará según los costos reales de las obras ya realizadas.

Capitulo XI Multas

Artículo 80

En los casos menos graves de incumplimiento, la Secretaria de Recursos Naturales, impondrá al contratista una multa de diez mil (10,000) a Cuarenta Mil (40,000) lempiras, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación por el Contratista. Para la determinación de la cuantía de la multa se tomará en cuenta la naturaleza del incumplimiento o la reincidencia en el mismo.

Artículo 81

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin menoscabo de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, y de las acciones civiles, penales o fiscales que el incumplimiento origine.

**Capitulo XII
Recursos.****Artículo 82**

Contra las decisiones sobre terminación de los contratos de operación, resoluciones de imposición de multas y otras medidas que afecten el interés del contratista, éste podrá interponer los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

**Capitulo XIII
Invalidez y Adaptación de Concesiones otorgadas de
Conformidad con leyes anteriores.****Artículo 83**

Se declara la invalidez de las concesiones otorgadas, de conformidad con leyes anteriores, cuyos titulares hayan incurrido en alguna de las causales, debidamente acreditadas, de extinción, caducidad o nulidad previstas en dichas leyes.

Artículo 84

(Reformado por decreto 94-85, gaceta no.24656 de 28/junio/1985. Interpretado por Dec.131-90, gaceta no.26297 de 24/noviembre/1990).

Las concesiones otorgadas al amparo de leyes anteriores que no se encuentren en la situación de invalidez a que se refiere el artículo 83 se continuarán en vigencia, pero podrán adaptarse al régimen de contratos de operación establecido en la presente ley, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Durante el plazo de adaptación el concesionario continuará con sus operaciones.

Artículo 85



Cuando se trate de concesiones de exploración y explotación, el concesionario presentará a la Secretaria de Recursos Naturales, solicitud acompañada de toda la información, incluyendo la interpretación geofísica y geológica que Hubiesen obtenido como resultados de sus actividades y el programa Exploratorio Mínimo que se proponga realizar. Si la información presentada es satisfactoria, se procederá a celebrar con el titular de la concesión el contrato de operación.

Artículo 86 DEROGADO por DECRETO 94-85

Si transcurrido el plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 84, el concesionario no hubiere solicitado la adaptación, la concesión quedará extinguida.

**Capitulo XIV
Jurisdicción de los Tribunales de Honduras y Aplicación
de sus Leyes.**

Artículo 87

Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de los contratos o convenios a que se refiere la presente Ley, o de los permisos para la exploración geofísica y geológica y que no tuvieren procedimientos especiales de solución, serán decididas por los Tribunales competentes de Honduras, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

**Capitulo XV
Disposiciones finales.**

Artículo 88

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Recursos Naturales Reglamentará la presente Ley.

Artículo 89

Quedan sin valor ni efecto las solicitudes de concesiones que estuvieren en trámite a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 90

Se deroga la ley de petróleo del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el decreto 457, del once de mayo de mil novecientos setenta y siete, decreto 503, del cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Artículo 91

Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario Oficial "la Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos



ochenta y cuatro. Jose Efraín bu Girón presidente Mario Enrique Prieto Alvarado secretario Juan pablo Urrutia Raudales Secretario al Poder ejecutivo. Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, d.c., 31 de Octubre de 1984. Roberto suazo Córdova presidente miguel bonilla, el secretario De Estado en el despacho de recursos naturales.

LA GACETA

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartal San Francisco, la primera que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00865

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY



AÑO CIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS,

VIERNES 28 DE JUNIO DE 1985

NUM. 24.656

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 94-85

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el propósito fundamental de la Ley de Hidrocarburos en vigencia, es el de implementar e impulsar las actividades de exploración petrolera en el país a efecto de descubrir y determinar sus reservas hidrocarbúferas.

CONSIDERANDO: Que es necesario que las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos establezcan términos de estabilidad para la inversión y brinden seguridad a los derechos adquiridos o por adquirirse como garantía a la comunidad petrolera internacional inversionista.

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia para impulsar el desarrollo del país, la realización de investigaciones hidrocarbúferas que coadyuven a solventar la crisis energética nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos establece un término perentorio que consecuentemente viola derechos adquiridos por lo que es conveniente su derogatoria.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.—Reformar los Artículos 28, 43, 52, 58, 71 y 84 del Decreto Número 194-84 que contiene la Ley de Hidrocarburos, los cuales se leerán así:

“ARTICULO 28.—El Contratista podrá ceder o traspasar el contrato con la previa aprobación por escrito de la Secretaría de Recursos Naturales. El cedente será solidariamente responsable con el cesionario por las obligaciones pendientes, salvo que se tratare de una cesión total, en cuyo caso el cesionario será el único responsable de esas obligaciones.

El Contratista también podrá sub-contratar determinadas operaciones conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas previa notificación a la Secretaría de Recursos Naturales.

El cesionario y el sub-contratista a que se refiere este Artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser titulares de contratos de operación”.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 94-85

Junio de 1985

ECONOMIA

Acuerdos Números 266-85 y 323-85 — Marzo y Abril de 1985

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdo Número 933-A — Diciembre de 1976

AVISOS

“ARTICULO 43.—Durante el período exploratorio, el Contratista podrá ampliar el Programa Exploratorio mínimo o el adicional para un mejor conocimiento geológico del bloque contratado. Esta ampliación de los programas deberá ser previamente notificada a la Secretaría de Recursos Naturales”.

“ARTICULO 52.—Durante el período de explotación el Estado entregará al Contratista, como compensación por la ejecución de las operaciones, los siguientes porcentajes de los hidrocarburos producidos”:

1. Hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de la producción neta, mientras transcurre el plazo de amortización de la totalidad de la inversión realizada antes del inicio de la producción. Este plazo será el que resulte al quedar determinada la producción comercial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48. El Contratista destinará exclusivamente esta participación a la recuperación de su inversión. El porcentaje será fijado en el contrato; y,
2. Hasta el cincuenta por ciento (50%) de la producción neta a partir de la recuperación de la totalidad de la mencionada inversión; sin embargo, este porcentaje podrá ser aumentado en favor del Contratista, cuando existan razones técnicas y económicas justificadas; dicho aumento deberá ser acordado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y aprobado por el Congreso Nacional.

Para los efectos de este Artículo la inversión realizada, su amortización y el volumen de producción serán verificados por la Secretaría de Recursos Naturales.

“ARTICULO 58.—El Estado podrá utilizar al costo las instalaciones del Contratista para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan,



El volumen de hidrocarburos pertenecientes al Estado, proveniente de la explotación durante un mes calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el Contratista hasta dos (2) meses como máximo. Transcurrido este plazo cesará para el Contratista la obligación de mantenerlo almacenado y se entenderá que el Estado lo vende al Contratista al precio que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 56 de esta Ley.

El Contratista será responsable de estos hidrocarburos durante el período de almacenamiento”.

“ARTICULO 71.—El Contratista que realice operaciones de transformación o refinación utilizando hidrocarburos producidos en el país, pagará por los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de importación que tales productos habrían causado si hubiesen sido importados. Este impuesto no se aplicará a los productos transformados o refinados que el Contratista utilice en sus operaciones. En ningún caso podrá variarse el destino de los productos para el consumo interno”.

“ARTICULO 84.—Las concesiones otorgadas al amparo de leyes anteriores que no se encuentren en la situación de invalidez a que se refiere el Artículo 83 continuarán en vigencia, pero podrán adaptarse al régimen de contratos de operación establecido en la presente Ley, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Durante el plazo de adaptación el concesionario continuará con sus operaciones”.

ARTICULO 2º.—Derógase el Artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos contenido en el Decreto 194-84 del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de Junio de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

AVISOS

SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA

El suscrito, Encargado de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del Artículo 52 del Código de Minería vigente, al público en general y para los efectos legales consiguientes, HACE SABER: Que en esta Dependencia ha presentado la solicitud que en su parte conducente dice: SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA. —SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.—Señor Director General de Minas e Hidrocarburos.—Yo, JUAN RENE RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado, con Carnet de Colegiación N° 1130 y Registro Tributario Nacional clave H59FMS-B, hondureño y de este domicilio, actuando en representación del señor don PEDRO PAZ HERNANDEZ, quien es mayor de edad, casado, hondureño y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, representación que acredito con la Carta Poder que acompaño a esta solicitud, respetuosamente comparezco ante usted solicitando para mi representado, Concesión de Explotación Minera en la zona denominada “LA MILAGROSA”, localizada en el Municipio de San José de Comayagua, departamento de Comayagua y la cual tiene una extensión superficial de doscientas hectáreas (200). La sustancia mineral que se explotará será ANTIMONIO. La descripción del área es la siguiente: La zona está ligada de la estación de triangulación Buena Vista al vértice N° 3 de la zona con un rumbo N 24°00' E y una distancia de 144 kms., las coordenadas geográficas de esta estación son: Latitud 14°36' 44.924" N, longitud 88°04' 32.348' W, y con coordenadas restangulares, latitud 1.615.640.17 N, longitud 384.146.21 W, partiendo del vértice N° 1 con un rumbo N 82°00' E y una distancia de 1.820 mts., y con coordenadas latitud 1629620 N, longitud 389730 W, se llega al vértice N° 3; de este vértice con un rumbo S 85°30' W y una distancia de 1.840 mts., y con coordenadas latitud 389500 W, se llega al vértice N° 4; de este vértice con un rumbo Sur Franco y una distancia de 100 mts., y con coordenadas latitud 1628920, longitud 387680, se llega al vértice N° 5; de este vértice con un rumbo N 13°30' W y una distancia de 2.000 mts., y con coordenadas latitud 1628800 N, longitud 387700 W se llega al vértice N° 6; de este vértice con un rumbo N 18° 00' W y una distancia de 320 mts., y con coordenadas latitud 1629320 N, longitud 386850 W, se llega al vértice N° 7; de este vértice con un rumbo N 53°00' W una distancia de 300 mts., y con coordenadas latitud 1629660 N, longitud 386880 W, se llega al vértice N° 8; de este vértice con un rumbo S 15°00, E y una distancia de 1.800 mts., y con coordenadas latitud 1629840 N, longitud 386120 W, llegando al vértice N° 1 o punto de partida cerrándose así el perímetro de dicha zona.

En acatamiento a lo ordenado por el Código de Minería vigente acompaño a esta solicitud los siguientes documentos: a) Dos copias de la solicitud. b) Un Balance General. c) El croquis de la zona en original y dos fotocopias. d) Testimonio de Escritura de Constitución como Comerciante Individual debidamente inscrita. e) Fotocopias de documentos personales de mi representado.

En vista de tratarse de la explotación de Antimonio, mineral que se encuentra a flor de tierra o muy poca profundidad y en vista también de que esta zona ya fue trabajada o explotada anteriormente por sus antiguos concesionarios señores: ANDRES GODOY MEDINA Y ENRIQUE DIAZ PEREZ a quienes se les canceló dicha zona por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales según Resolución de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, pido se otorgue la Concesión de Explotación directamente por no haber duda de la existencia del mineral de Antimonio y comenzar a trabajar la

